

Barranquilla, abril 10 de 2026

Magistrada

GLORIA MARÍA GÓMEZ MONTOYA

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN QUINTA

Referencia: Medio de control de nulidad electoral

Radicación: 11001-03-28-000-2026-00054-00

Demandante: Elmer Enrique Rudas Menco

Demandados: Jaime Santamaría Acosta y Andrea Vargas de la Hoz

ASUNTO: SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA

ELMER ENRIQUE RUDAS Menco, en mi calidad de demandante dentro del proceso de la referencia, dentro del término legal concedido por el despacho, me permito subsanar la demanda, en cumplimiento de lo dispuesto en el auto inadmisorio, en los siguientes términos:

I. NORMAS VIOLADAS

El acto de elección contenido en el formulario E-26 CAM del 20 de marzo de 2026 vulnera las siguientes disposiciones:

1. Artículo 29 de la Constitución Política – Debido proceso.
2. Artículo 40 de la Constitución Política – Derecho a elegir y ser elegido.
3. Artículo 107 de la Constitución Política – Principio democrático en la organización de los partidos políticos.
4. Artículo 7 de la Ley 1475 de 2011 – Organización democrática de los partidos y movimientos políticos.
5. Artículo 28 de la Ley 1475 de 2011 – Consultas internas.

6. Artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 – Nulidad por violación de normas superiores y falsa motivación.

7. Artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 – Medio de control de nulidad electoral.

II. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

1. Violación del debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política)

El acto acusado vulnera el debido proceso, en concordancia con los artículos 7 y 28 de la Ley 1475 de 2011, en la medida en que el orden de la lista de candidatos a la Cámara de Representantes por el departamento del Atlántico fue modificado desconociendo los resultados oficiales de la consulta interna realizada el 26 de octubre de 2025.

Dicha consulta constituye un mecanismo democrático válido y obligatorio para la conformación de listas, cuyos resultados deben ser respetados por la organización política. En consecuencia, la alteración del orden de los candidatos desconoce las reglas previamente establecidas y vulnera las garantías propias del debido proceso electoral.

2. Violación del principio democrático (artículos 40 y 107 de la Constitución Política)

El acto demandado vulnera el principio democrático, al desconocer la voluntad de los electores expresada mediante la consulta interna del partido, mecanismo a través del cual se definió el orden de elegibilidad de los candidatos.

El desconocimiento de dicho resultado implica una alteración directa de la decisión adoptada por los ciudadanos, afectando el derecho fundamental a participar en la conformación del poder político.

3. Desconocimiento de la organización democrática de los partidos (artículos 7 y 28 de la Ley 1475 de 2011)

Las disposiciones mencionadas obligan a los partidos políticos a garantizar mecanismos democráticos en la selección de sus candidatos, incluyendo el respeto por los resultados de las consultas internas.

4. Falsa motivación del acto electoral (artículo 137 de la Ley 1437 de 2011)

El acto de elección se encuentra viciado de falsa motivación, en tanto reconoce como válido un orden de lista que no corresponde a los resultados oficiales de la consulta interna.

La administración electoral fundamentó la declaratoria de elección en un supuesto fáctico equivocado, lo que constituye una causal autónoma de nulidad del acto administrativo.

“Lo anterior vicia directamente el formulario E-26 CAM, en tanto incorpora un resultado electoral basado en un orden de lista contrario al orden jurídicamente debido.”

5. Incidencia en el resultado electoral

La irregularidad descrita tiene incidencia directa en el resultado electoral, dado que se trata de una lista cerrada, en la cual el orden de los candidatos determina la asignación de curules.

Por lo tanto, la alteración del orden de la lista afecta de manera directa la elección de los candidatos que resultaron elegidos, configurando una causal de nulidad electoral.

En el presente caso, la inscripción de la lista en un orden distinto al determinado por la consulta vulnera dichas normas, afectando la legalidad del proceso de conformación de la lista.

“En consecuencia, el acto de elección se encuentra viciado de nulidad por incidir directamente en la determinación de los candidatos elegidos, en el marco de una lista cerrada.”

6. Artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 – Nulidad por violación de normas superiores y falsa motivación.

7. Artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 – Medio de control de nulidad electoral

ARTÍCULO 139. Nulidad electoral. Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.

(Ver Sentencia 2017-01317 de 2020 Consejo de Estado)

En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.

En todo caso, las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos para proteger los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998.

III. SOLICITUD

En virtud de lo anterior, solicito respetuosamente se tenga por subsanada la demanda y se proceda a su admisión.

De usted señora Magistrada,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elmer Enrique Rudas Menco', with a stylized flourish at the end.

ELMER ENRIQUE RUDAS Menco

CC No72.140.006 de Barranquilla